ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0307-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 7º y se reforma la fracción X del artículo 77 bis 35, ambos de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	28 de junio de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de junio de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS
Establecer que a la coordinación del Sistema Nacional de Salud, le corresponderá la distribución de medicamentos e insumos médicos relacionados a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y la gestión de manera concentrada y ordenada, la información relacionada a la cadena de abasto de medicamentos e insumos relacionados para la salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7o Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 77 BIS 35 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.** **Artículo único**. Se **adiciona** los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 7º y se reforma la fracción X del artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 7.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:	Artículo 7.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
No tiene correlativo	**La distribución de medicamentos e insumos médicos relacionados a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) estará a cargo de la**

No tiene correlativo	**empresa paraestatal dedicada a la producción, investigación y comercialización de vacunas y productos biológicos; conforme a los términos que se establezcan en el Convenio respectivo.** **Tratándose de medicamentos e insumos médicos relacionados, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) de manera coordinada, sistematizada, concentrada y ordenada con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, gestionará la información relacionada a la cadena de abasto de los mismos conforme a las variables que para tal efecto establezca Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR); la información reportada deberá permitir la trazabilidad en tiempo real, de la cadena de abasto de medicamentos e insumos médicos relacionados, así como la información relativa a la planeación, demanda y abasto oportuno de los mismos, a fin de garantizar la entrega a las personas usuarias de las instituciones públicas de salud.**
II Bis. a **XV**. …	II Bis. a XV. …

Artículo 77 bis 35.- El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.	Artículo 77 bis 35.
…	…
…	…
…	…
I. a **IX**.	I. a IX.
…	…
No tiene correlativo	**X. Gestionar de manera concentrada y ordenada, la información relacionada a la cadena de abasto de medicamentos e insumos relacionados para la salud, entendida esta como la información relativa a la planeación, demanda y abasto oportuno de los mismos, a fin de garantizar la entrega oportuna a los beneficiarios señalados en el artículo 77 bis 37 de esta Ley.**

No tiene correlativo XI. a XVII. ...	**La información que requiere el sistema para su correcta operación será capturada en los términos que establezca Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).** **El sistema garantizará la visualización y trazabilidad en tiempo real de la cadena de abasto, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la incorruptibilidad, control y conservación de la información que contenga, así como la automatización de sus procesos.** XI. a XVII. ...

	TRANSITORIOS **PRIMERO**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO**. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) contará con un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas, adecuar en su caso los convenios de coordinación y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos generales para dar cumplimiento a este Decreto que garanticen la aplicabilidad, trazabilidad, confiabilidad, seguridad y transparencia en la utilización de los recursos materiales y presupuestales; la tecnología que le permita interpretar los datos para asegurar la fiabilidad e incorruptibilidad de éstos, incluyendo un sistema de alertas para interpretarlos y validarlos; así como las variables que deberá contener cada reporte y la periodicidad con que deberá rendirse. **TERCERO**. Las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar contarán con un plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana, para realizar

	las adecuaciones necesarias que den cumplimiento al presente Decreto. **CUARTO**. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. (BIRMEX), en su calidad de empresa paraestatal encargada de la producción, investigación y comercialización de vacunas y productos biológicos, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones que, entre otros aspectos, establezcan la logística, los procedimientos, manuales y demás instrumentos que considere idóneos para dar cumplimiento a este Decreto. **QUINTO**. Dentro de los 180 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. (BIRMEX), en su calidad de empresa paraestatal encargada de la producción, investigación y comercialización de vacunas y productos biológicos, deberán celebrar el Convenio de Colaboración a que hace referencia artículo 7 fracción II, cuarto párrafo de esta Ley.

Lucrecia Hermoso Santamaría.